

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ORLANDO GARCÍA MARTÍNEZ
QUERELLANTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0037

**ASUNTO: Resolución Final y Orden
respecto a Querella**

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

El 29 de julio de 2020, Orlando García Martínez presentó una Querella ("Querella") ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") sobre objeción de factura. En esa misma fecha, el Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.¹

El inciso (1) de la Sección 3.05 (A) del Reglamento 8543 establece que, en o antes de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, la citación expedida, junto con copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado, será enviada a la compañía de servicio eléctrico promovida mediante correo certificado. De igual forma, el inciso (4) de la Sección 3.05 (A) dispone que dentro del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico la querella o recurso incoado, la parte promovente informará mediante moción al Negociado de Energía sobre ese hecho. De otra parte, la Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer cumplir sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones, incluyendo la desestimación del caso o procedimiento.

Transcurridos los términos establecidos en los incisos (1) y (4) de la Sección 3.05 (A) del Reglamento 8543 sin que el querellante informara al Negociado de Energía el hecho de haber notificado a la Autoridad la Citación y copia de la Querella presentada, el 21 de julio de 2021, el Negociado de Energía ordenó al querellante, a que dentro del término de quince (15) días, mostrara causa por la cual su Querella no debía ser desestimada. El referido pronunciamiento se notificó el 9 de agosto de 2021. Por consiguiente, el querellante tenía

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014.



Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin, including 'hi', 'pm', 'MA', 'Jm', and a lightning bolt symbol.

hasta el martes, 24 de agosto de 2021 para cumplir con la Orden de Mostrar Causa emitida por el Negociado de Energía.

En respuesta a nuestra Orden de Mostrar Causa, el 20 de agosto de 2021, el querellante presentó evidencia de acuse de recibo de la Citación y copia de la Querella, incluidos sus anejos, notificados a la Autoridad el 16 de agosto de 2021.

En el presente caso, la Querella se presentó el 29 de julio de 2020. En esa misma fecha, el Negociado de Energía expidió la Citación. Por consiguiente, el querellante tenía hasta el 13 de agosto de 2020 para notificar a la Autoridad la Citación y copia de la Querella. Sin embargo, según se constata en el referido acuse de recibo, no fue sino hasta el 16 de agosto de 2021, un año más tarde, que el querellante notificó a la Autoridad la Citación y copia de la Querella. Más aún, el querellante no proveyó razón alguna en su escrito para justificar la notificación tardía a la Autoridad, pese a la oportunidad concedida.

El incumplimiento con el término reglamentario antes reseñado, unido a la falta de justa causa, nos obliga a desestimar la Querella de epígrafe.

A la luz de lo anterior, no habiendo cumplido el querellante con nuestra Orden de Mostrar Causa, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querella de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

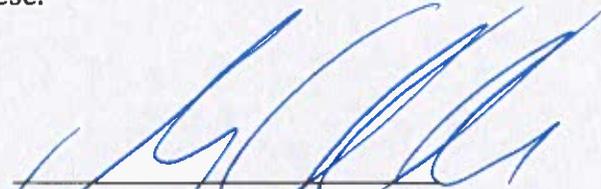
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro

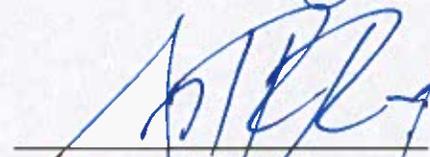


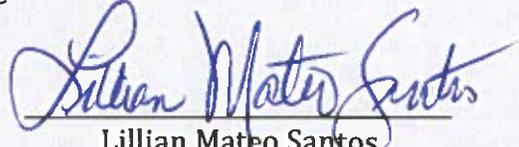
de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

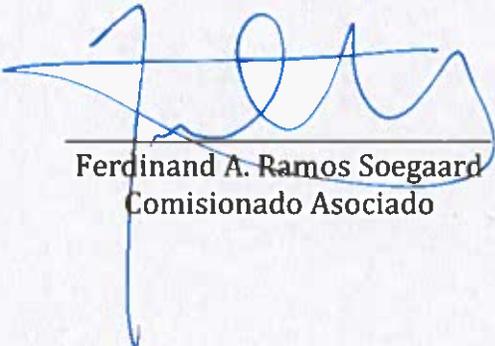
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

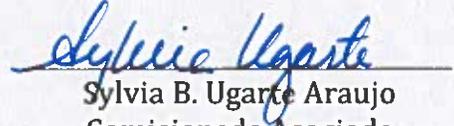
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 9 de septiembre de 2021. Certifico además que el 13 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0037 y he enviado copia de la misma a garajeorlando@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Orlando García Martínez
PO Box 2400 PMB 336
Toa Baja, PR 00951-2400

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

